

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de 2025

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013107007202500165 00 (3783-7)
ACCIONANTE: YUVER ALEXANDER GOVENECHÉ PÉREZ
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada YUVER ALEXANDER GOVENECHÉ PÉREZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA

Informó el accionante que es participante inscrito en el concurso de méritos FGN 2024 para la convocatoria I-206-M-01-(130) adelantado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el apoyo operativo de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Agregó que el 19 de septiembre de 2025 presentó petición ante estas entidades para que se le entregue copia del listado de los resultados de la prueba inscrita en la que él participó con referencia del número de inscripción a fin de salvaguardar la identidad de los participantes.

Resaltó que el 23 de septiembre siguiente, las accionantes brindaron respuesta a su petición pero esta no atendió lo solicitado ya que únicamente se le indicó que no era posible proporcionarle un puesto o posición dentro del concurso ya que el listado de elegibles solo se establecía al momento en que se hubiese surtido la totalidad de las pruebas previstas, lo cual no tenía relación con lo que este solicitó en su oficio petitorio¹.

3.- SOLICITUD O PRETENSIÓN

El accionante pidió proteger su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 remitir respuesta de fondo, concreta, precisa y congruente a su petición radicada el 19 de septiembre de 2025, con la entrega del listado de los resultados de la prueba escrita de la convocatoria I-206-M-01-(130).

4.- TRÁMITE DE LA TUTELA

4.1.- Mediante auto del 25 de septiembre de 2025², el Despacho avocó el conocimiento y ordenó correr traslado de la demanda constitucional a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

¹ Archivo 003 cuaderno digital de la tutela
² Archivo 004 del cuaderno digital de la tutela.

En la misma disposición, se ordenó vincular a todas las personas que fueron admitidas para el cargo de TÉCNICO II, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, y requerir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA para que comunique la acción de tutela para las personas admitidas en el cargo señalado anteriormente.

4.2.- Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, presentó contestación en el trámite de tutela e indicó que la UNIVERSIDAD LIBRE no actuaba de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que formaba parte de la unión temporal con la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S.

Confirmó que el accionante se inscribió en el citado concurso de méritos para el cargo de TÉCNICO II, y que, en virtud de ello, el 19 de septiembre de 2025 presentó petición en la que solicitó copia del listado en orden descendente de los resultados de la prueba escrita. Aseveró que, si bien se brindó una primera respuesta el 23 de septiembre del presente año, el 26 de septiembre siguiente se amplió la repuesta inicial en la cual la hicieron entrega de los resultados de pruebas escritas de la OPECE I-206-M-01-(130), respuesta que fue comunicada a través del aplicativo SIDCA 3.

En ese sentido, alegó que no existió vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó que se desestimen las pretensiones de la demanda de tutela, y se declare la carencia actual del objeto por hecho superado³.

4.3.- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, alegó falta de legitimación por pasiva dado que la inconformidad que refirió el accionante se dio con ocasión a una respuesta emitida por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, más no de una acción u omisión de la Comisión de Carrera de la FGN.

Por otro lado, indicó que, respecto de la orden contenida en el numeral tercero del auto admisorio, el 26 de septiembre de 2025 se hizo la publicación del auto admisorio y la demanda de tutela en la página web de la entidad como constaba en los enlaces www.fiscalia.gov.co y <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>⁴.

4.4.- A pesar de haberse comunicado al correo notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co e infosidca3@unilibre.edu.co el traslado respectivo, a la fecha de proferirse este fallo no se obtuvo el informe requerido a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA⁵. Tampoco se recibió intervención alguna de las personas inscritas en el concurso de méritos.

3 Archivo 006 del cuaderno digital de la tutela.

4 Archivo 007 del cuaderno digital de la tutela.

5 Archivo 005 del cuaderno digital de la tutela. La Universidad Libre de Colombia fue notificada mediante mensaje de datos remitido al correo notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co e infosidca3@unilibre.edu.co.

5.- ANÁLISIS PARA DECIDIR

5.1.- Sobre la competencia

Este juzgado es competente para pronunciarse frente a la solicitud de protección constitucional de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que la entidad accionada está domiciliada en este distrito judicial y, por ende, es viable deducir que los hechos violatorios de derechos fundamentales pudieron generarse en esta jurisdicción.

Sería del caso entrar a resolver si en los hechos reportados por la demandante existe una vulneración o amenaza a sus derechos de petición, si no fuera porque en el trámite de esta tutela se configuró un hecho superado que obliga a declarar su carencia actual de objeto.

5.2.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial la ausencia de una vulneración o amenaza actual al derecho fundamental que se pretende proteger, de modo que cualquier orden que pudiese emitir el juez constitucional de tutela con relación a lo solicitado, resultaría a todas luces inocuo y no surtiría efecto alguno. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de tres eventos: el hecho superado, el hecho sobreviniente o el daño consumado⁶.

Ha señalado la jurisprudencia constitucional que el hecho superado se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial se torna innecesaria. Así, desaparece la amenaza o vulneración del derecho fundamental antes que el juez de tutela tenga oportunidad de adoptar una decisión.

Vale recordar que la Corte Constitucional ha recalcado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. De allí que sea la acción de tutela un mecanismo preventivo y no reparador o indemnizatorio; en consecuencia, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser⁷.

5.3. Sobre el asunto en concreto

En este caso cabe recordar que el accionante acudió a la presente acción de tutela para pedir la protección de su derecho fundamental de petición al parecer vulnerado por FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, dado que no había dado respuesta de fondo a su solicitud del 19 de septiembre de 2025.

⁶ Sobre el particular, ver Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014.

⁷ Ver Sentencia de tutela T-634 de 2009



Como sustento de su alegato, el demandante allegó constancia de radicación de su petición a través del aplicativo SIDCA 3 del 19 de septiembre de 2025, del cual recibió confirmación a través del correo electrónico notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co y número de radicación 202509000009584; **por consiguiente, está probado que el accionante acudió a través de derecho de petición ante las accionadas.**

De dicho oficio, es posible evidenciar la petición mediante la cual requirió:

“(…) solicito copia de un listado en orden descendente de los resultados de la prueba escrita para la convocatoria (I-206-M-01-(130)), en la que soy participante. Con el fin de salvaguardar los derechos a la intimidad solicito que en el listado solo se referencie el número de inscripción de cada participante”

Así las cosas, una respuesta completa, coherente y de fondo a la petición aludida, implica un pronunciamiento de la entidad en la cual i) se emita una contestación relacionada con los resultados de la prueba escrita para la convocatoria (I-206-M-01-(130) del Concurso de Méritos FGN 2024; ii) se acceda a la solicitud de entrega del listado de los resultados de la prueba señalada anteriormente, o en caso negativo se incluyan las razones fácticas y jurídicas para ello (*coherente y de fondo*), iii) que sea comunicado a los interesados de manera efectiva (*notificación*). Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, **dicha respuesta “no implica aceptación de lo solicitado”⁸**, pero sí se requiere que se haga referencia de fondo.

Pues bien, de la respuesta obtenida durante el trámite de la acción de tutela y los anexos recibidos, se desprende que la situación que originalmente propició la petición de amparo ha cesado, pues se acreditó que la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 mediante respuesta comunicada a la parte interesada a través del aplicativo SIDCA 3 el 27 de septiembre de 2025⁹, resolvió de fondo y de manera completa las solicitudes planteadas por el accionante.

En efecto, el Juzgado pudo constatar a la UT CONVOCATORIOA FGN 2024 en el alcance dado a la respuesta de petición brindada inicialmente, se refirió a los resultados a de la prueba escrita para la convocatoria (I-206-M-01-(130) del Concurso de Méritos FGN 2024; ii) accedió a entregar el listado de los resultado de las pruebas escritas de manera descendentes, y que si bien no hizo entrega del número de inscripción de los aspirantes, ello se puede entender como protección a los datos personales de estos. Así mismo, si bien no se observa envío de la respuesta al correo electrónico del accionante, sí consta comunicación a través del aplicativo SIDCA 3 de la ampliación de la respuesta, lugar en el que este ya había recibido inicialmente la contestación de la petición el 23 de septiembre de 2025.

Así las cosas, el Juzgado ha evidenciado que la UT CONVOCATORIOA FGN 2024, durante el trámite de tutela, **emitió una respuesta completa, coherente y de fondo a la petición elevada por YUVER ALEXANDER GOVENECHÉ PÉREZ.** Por supuesto cualquier debate que se origine

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 6 de junio de 2019

⁹ Archivo 006, folio 061 del cuaderno digital de la tutela

de los resultados de las citadas pruebas escritas, hace parte de una situación distante que excede el ámbito de protección del derecho fundamental de petición,

Bajo esta premisa, ante los hechos sobrevinientes debidamente probados en este procedimiento que eliminan la circunstancia que aparentemente amenazaba el derecho fundamental de petición se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado pues cualquier orden que emitiera este Despacho sería ineficaz e innecesaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO (7°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

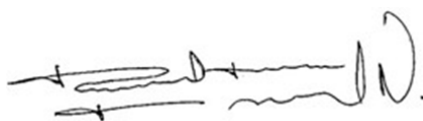
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por YUVER ALEXANDER GOVENECHÉ PÉREZ para la protección de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Informar a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo (artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID RICARDO RODRÍGUEZ NAVARRO

Juez